Año de 1938 — Lunes 22 de Agosto — Núm. 112

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Sin prejuzgar ninguna división territorial definitiva, aunque sí marcando rumbos más perfectos, debe cambiarse en las poblaciones donde hay más de un Juzgado el sistema que determina la competencia en materia criminal, por razón del territorio, para implantar el de la competencia sobre la base del servicio de guardia, generalizando la doctrina de los Decretos de 3 de Mayo de 1932, 4 de Marzo de 1933 y 5 de Febrero de 1935. Con ello se evitará, además, la dualidad legislativa imperante, ya que, a virtud de aquellas disposiciones, en diversas poblaciones como Bilbao, Zaragoza, Sevilla, Vigo, Jerez de la Frontera y otras de la zona no liberada, la competencia de los Juzgados se extiende a todo el término municipal con independencia de la división administrativa, mientras que en Santander, Granada, etc; sigue rigiendo el principio de atribuir la competencia por razón del territorio. La práctica ha acreditado las excelencias del sistema que se implantó a virtud de aquellos Decretos, no sólo por que mediante él se logra un más equitativo reparto del trabajo en los asuntos criminales, equidad siempre procurada y conseguida en el trabajo en materia civil, sino también por razones de eficacia, por que la investigación sumarial es invariablemente más perfecta cuando se encomiendan las diligencias de guardia, primeras y más urgentes al funcionario que ha de continuar en la instrucción de la causa. Por otra parte, el sistema de la competencia, por razón del servicio de guardia, evita trámites inútiles, como las diligencias de reparto de Juzgado a Juzgado, de Secretaría a Secretaría y hasta posibles cuestiones de competencia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Artículo 1.º Los Juzgados de la capital de Granada actualmente denominados «Sagrario», «Salvador» y «Campillo», se denominarán en lo sucesivo, respectivamente, «Núm. 1», «Núm. 2» y Núm. 3».

Igualmente cambiarán su denominación actual por la de «Núm. 1», «Núm. 2» y «Núm. 3» los Juzgados de «Merced», «La Alameda» y «Santo Domingo», de la capital de Málaga.

También serán denominados en lo sucesivo «Núm. 1» y Núm. 2», según el orden de su cita, los Juzgados de las siguientes poblaciones: «Occidente» y «Oriente», de Gijón; «Izquierda» y «Derecha», de Córdoba; «Vegueta» y «Triana», de las Palmas; «Catedral» y «Lonja», de Palma de Mallorca; «Audiencia» e «Instituto», de la Coruña; «Oeste» y «Este», de Santander; «Audiencia» y «Plaza», de Valladolid.

La misma denominación corresponderá a los respectivos Juzgados Municipales de las expresadas poblaciones.

Artículo 2.º La función del Decanato en unos y otros organismos será atribuído al designado con el «Número 1» y a él quedará adscrita en lo sucesivo.

Artículo 3.º En materia criminal se entenderá la jurisdicción de cada uno de estos Juzgados al territorio que actualmente abarca el término de la población.

Artículo 4.º Los Juzgados de las expresadas poblaciones desempeñarán el servicio de Guardia por turnos semanales. Cada uno tramitará hasta su terminación los sumarios y diligencias criminales que se inicien durante el periodo de su guardia, excepción hecha de los instruídos en virtud de querella de particulares, en los que, una vez admitidas y practicadas las diligencias urgentes, se remitirán al Juez Decano para que los reparta al Juzgado que se encuentre en turno.

Artículo 5.º Del mismo modo serán repartidos sucesivamente a cada Juzgado los expedientes que se incoen en cumplimiento de la Ley de Vagos o de la Legislación de Menores en las poblaciones en que no hubiere Tribunal Tutelar, los de oficio para reclusión de dementes, los de multas gubernativas y sociales y otros de naturaleza análoga.

El despacho de los exhortos librados en procedimientos criminales se practicarán repartiéndolos por meses a cada uno de los Juzgados de las poblaciones expresadas, tomando como base la fecha del mismo exhorto. Sin embargo, corresponderá al Juez de guardia el despacho de exhortos que se refieran a la puesta en libertad o a la detención de algún presuuto inculpado, los que tengan por objeto la diligencia del artículo 498 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y los que revistan conocidamente el carácter de urgente. En tales casos, el exhorto telegráfico se dirigirá al Juez de guardia.

Artículo 6.º El reparto de los asuntos civiles se verificará en los Juzgados Municipales en la forma que previene la ley de Justicia Municipal y la ley de 21 de Mayo de 1936.

Las demandas de juicios verbales, de faltas y las solicitudes de actos de conciliación, se presentarán también ante el Juzgado Municipal decano, quien verificará el reparto en la forma establecida en el artículo 19 de la ley de Justicia Municipal para los asuntos civiles.

Artículo 7.º Siempre que la Ley hable de Juez de Instrucción o Primera Instancia superior a un Juez Municipal o de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción correspondiente a un Juzgado Municipal, se entenderá el de su número correlativo y recíprocamente; pero respecto de los Juzgados Municipale de los pueblos agregados se entederá el de aquel a quien en la actualidad está afecto.

Estos principios se aplicarán a las sustituciones de los Juecs de Instrucción, al conocimiento de las apelaciones, a las comisiones auxiliatorias, a la jurisdicción disciplinaria y demás casos análogos.

Artículo 8.º Los Juzgados Municipales de términos distintos de los de las poblaciones exprssadas y actualmente agregados a alguno o algunos de los Juzgados de primera Instancia e Instrucción, continuarán afectos a los mismos, sin que sufra alteración el actual régimen.

Artículo 9.º Los Juzgados Municipales de las poblaciones dichas y de los pueblos citados, continuarán llevando el Registro Civil en la forma que lo hacen actualmente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria 9 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Tomás Dominguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: No previstos en el artículo 8.º del Decreto de 29 de Agosto de 1934 los detalles necesarios para verificar con las debidas uniformidad y garantía los ejercicios de reválida obligatorio para los alumnos que hayan aprobado el séptimo curso del plan vigente,

Este Ministerio acuerda:

1.º Los dos Profesores de Facultad indicados en el artículo 8.º del Decreto de 29 de Agosto de 1934 serán designados por los Rectores, que costearán con cargo a concepto de «varios e imprevistos» de los Presupuestos universitarios los gastos de desplazamiento de aquéllos cuando hayan de actuar en Institutos situados fuera de la capital del Distrito.

2.º El ejercicio de reválida constará de una parte escrita y otra oral. La parte escrita, que será eliminatoria, contendrá: un dictado, una redacción en castellano, resolución de un problema aritmético elemental y traducción de Francés, Inglés, Alemán o Italiano, a elección del alumno, con diccionario. La parte oral constará de preguntas y diálogos sobre Historia, Geografía, Literatura, Ciencias físicas y Ciencias naturales, tendiendo a comprobar, sobre todo, la cultura general y formación del alumno. Las calificaciones serán: no admitido, admitido y sobresaliente. Los alumnos que hubieran obtenido la calificación de sobresaliente podrán optar ante el mismo Tribunal o ante otro, en el mes de Septiembre, a la distincion de Premio extraordinario, con los mismos derechos reconocidos en la legislación anterior.

3.º Los alumnos abonarán por derechos de reválida la cantidad de veinticinco pesetas en metálico, que acrecerá la recaudación general del Instituto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 6 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Habiéndose padecido un error de imprenta en el segundo párrafo de la Orden de este Ministerio de fecha 22 de Julio último, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 34, correspondiente al día 3 de Agosto actual, página 526, se publica a continuación dicho segundo párrafo, debidamente rectificado:

«La presentación de solicitudes de registros mineros se efectuará en general en el Gobierno Civil de la provincia donde radique el terreno que se registre, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 12 de Junio de 1935, del Ministerio de Industria y Comercio. La Jefatura de Minas es la encargada de verificar todo lo relativo

a la tramitacióu del expediente hasta que la demarcación sea aprobada por el Ingeniero Jefe».

Bilbao, 6 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Subsecretario, Ricardo Fernández Cuevas.

(Del B. O. de E. 13 Agosto núm. 44.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden de 23 de Julio último, que regula el ejercicio de la caza en el Tercer Año Triunfal, establece los requisitos previos e indispensables para el disfrute de aquél derecho, los cuales resultan de imposible cumplimiento para los combatientes, que periódicamente regresan de los frentes de batalla y sólo pueden dedicar al deporte cinegético los escasos días comprendidos en sus permisos militares de descanso. Y como estos heroicos defensores de la Patria merecen las máximas atenciones y preferencias, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero. Los Suboficiales, Clases, Tropa y Milicias de los Ejércitos españoles de Aire, Mar y Tierra que regresan temporalmente de los frentes de batalla a las zonas de retaguardia, en uso de permisos de descanso librados por los respectivos Jefes Militares, podrán dedicarse gratuítamente al ejercicio de la caza en los días de duración de dichos permisos, con las limitaciones establecidas en las disposiciones cinegéticas vigentes.

Segundo. Las licencias a que se refiere el artículo quinto de la Orden de este Ministerio de 23 de Julio serán suplidas, en cuanto a los individuos comprendidos en el párrafo precedente, por diligencias de autorización de caza extendidas por los correspondientes Comandantes de Puesto de la Guardia Civil sobre los permisos militares, y valederos únicamente para los días de descanso a que estos permisos se refieren.

Tercero. La caza capturada con la utilización de las mencionadas autorizaciones no podrá ser objeto de venta.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 13 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Raimundo Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(Del B. O. del E., 14 Agosto, n.° 45.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

El Comité Sindical del Yute eleva a este Ministerio una nueva tarifa para los distintos manufacturados de esa primera materia que representa una baja del 18 por 100 sobre los vigentes, además de una tipificación más perfecta de los diversos manufacturados de yute, lo que permite un mejor aprovechamiento de la maquinaria existente en la Zona Liberada y una fiscalización más minuciosa de la fabricación.

Dicha reducción de precios se encuentra de acuerdo con las líneas generales establecidas por el Gobierno Nacional en lo que se refiere a política de precios tendente a alcanzar el estado de los mismos que existía a la iniciacion del Glorioso Movimiento Nacional, y en méritos de ello, vengo en disponer:

1.° Se aprueba la tarifa de precios que a continuación se inserta y que deberá regir en la industria del yute a partir del 10 del actual mes de Agosto para los hiladores y trenzadores y del día 30 siguiente para los tejedores.

2.° Las Autoridades competentes darán la debida publicidad a esta tarifa y circularán las órdenes oportunas para el exacto cumplimiento de los precios a que la misma se refiere.

Bilbao, 8 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—P. O., El Subsecretario, Ricardo Fernández Cuevas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Comité Sindical del Yute

Tarifa general de precios que regirán en los manufacturados de la industria del yute:

Hilazas	Pesetas
Urdimbre n.° 6 en balls....	1,61 kg.
Trama n.° 6 canilla 240 40 m/m..................	1,60 »
Trama n.° 5 id. id. id.......	1,57 »
Trama n.° 4 id. id. id.......	1,53 »
Trama n.° 3 id. id. id.......	1,50 »
Retor urdimbre n.° 6 2/c....	1,91 »
» » » 3/c....	1,89 »

Las tramas servidas en canillas de dimensiones inferiores a las citadas tendrán un aumento de 0,02 pesetas kg.

Mechas	Pesetas
Mecha del n.° 1/4.........	1,40 kg.
» » » 1/2.........	1,43 kg.
» » » 1	1,45 kg.

Trenza	Pesetas
Trenza con alma..........	1,57 kg.
» sin »	1,67 kg.
Cosedera.................	1,82 kg.

CONDICIONES DE PAGO Y FACTURACION DE HILAZAS

Para las hilazas, trenza, mecha y cosedera, las condiciones son:

Mercancías s/ vagón origen y pago por reposición de fondos contra entrega talón f. c., con 1 medio por ciento de descuento, o bien, a opción del comprador, con pago neto en giro a 45 días fecha factura, que será aceptado contra entrega talón f. c. correspondiente.

Las facturaciones se harán indicando el peso bruto de cada saqueta en la correspondiente etiqueta y marcando la tara en parte visible de dicha saqueta.

Se cargará en factura el peso neto y en partida aparte las saquetas, a razón de tres pesetas una y pesetas 0,30 por cada tubo de madera de los balls de la urdimbre.

Las hilazas y mechas cotizadas pesarán:

Metros		Gramos
1.000	urdimbre n.° 6........	275
1.000	trama n.° 6............	275
1.000	» n.° 5............	330
1.000	» n.° 4............	413
1.000	» n.° 3............	551
1.000	» n.° 1 (mechas)....	1.653
1.000	mecha n.° 1/2..........	3.300
1.000	» n.° 1/4..........	6.600

DESPERDICIOS

La parte que el hilador no considere aprovechable, podrá venderse a razón de 0,43 pesetas kg., y condiciones de pago a opción del vendedor s/ vagón origen.

TEJIDOS

Se consideran standardizados, los siguientes tipos de arpilleras y saquerío:

ARPILLERAS

De 125 grs. m² en los anchos de 100, 120, 130 y 150 c/m con trama núm. 6, propia para decoradores, a pesetas 2,33 el kg.

De 260 grs. m² en los anchos de 80, 120, 130 y 150 c/m., con trama núm. 5, propia embalaje y otros usos, a pesetas 2,30 el kg.

SAQUERIO

Envases de harinas, cereales patatas y arroz	Pesetas
68×110 peso 560 grs.........	1,290
65×112 » 400 grs.........	0,940
68×118 » 450 grs.........	1,060

Envases de abono y azufre	Pesetas
68 × 100 peso 560 grs........	1,290
60 × 110 » 500 grs.........	1,155
50 × 95 » 365 grs.........	0,840

Envases de azúcar y pulpa urdimbre sencilla	Pesetas
60 × 95 peso 480 grs........	1,110
60 × 105 » 525 grs........	1,220
73 × 140 » 500 grs........	1,170

Envases de lana y paja	Pesetas
100 × 170 peso 940 grs.......	2,190

Envase para garbanzos	Pesetas
68 × 120 peso 650 grs........	1,510
60 × 110 » 500 grs........	1,155

Envase de sal	Pesetas
50 × 80 peso 245 grs........	0,570
60 × 100 » 360 grs........	0,840

Envases para pimentón	Pesetas
45 × 60 peso 290 grs........	0,660
50 × 75 » 370 grs........	0,840
62 × 92 » 585 grs........	1,330
75 × 116 » 880 grs........	2,
62 × 92 » 500 grs........	1,135
63 × 93 » 400 g. (funda)	0,925

Envases para almendra	Pesetas
80 × 122 peso 1.500 grs.......	3,350

Envase para cemento	Pesetas
43 × 83 peso 320 grs........	0,740

Saco terrero	Pesetas
70 × 35 peso 135 grs.........	0,31

Cuando se fabriquen sacos no previstos en la tarifa anterior, el Comité Sindical del Yute fijará sus características y precio, las cuales se comunicarán al comprador y vendedor.

Saco mixto de papel y yute

Su cotización será un cinco por ciento inferior a la correspondiente para el tejido o saco similar de todo yute, y se fabricarán adaptándose lo más posible a ellos, y a cuyo peso se atendrán para su cargo en factura.

SAQUERIO USADO

Todos los sacos envases usados, tendrán una cotización inferior en un veinticinco por ciento que el tipo análogo, especificados en la presente tarifa.

Los sacos procedentes de recuperación, serán abonados igualmente con el 25 por 100 menos que el saco nuevo.

CONDICIONES DE VENTA Y FACTURACION

Queda facultado el fabricante a petición del comprador para marcar los sacos, cargando 0,03 pesetas por unidad, saco y cara, siempre que se marque con tinta negra.

Los precios citados son s/ vagón origen, con pago al contado y un medio por ciento de descuento, o bien con crédito a treinta días fecha, factura neto.

Los tejidos y sacos cotizados tendrán las composiciones siguientes:

ARPILLERAS

125 grs. m² 22 kilos de urdimbre núm. 6 en d/m por 22 pasadas de trama núm. 6 en d/m.

260 grs. m² 40 kilos de urdimbre núm. 6 en d/m por 42 pasadas de trama núm. 5 en d/m.

SAQUERIO

Harina, cereales, patatas, arroz, abono, y azufre

68×118 peso 600 grs.
68×110 peso 560 grs.
60×110 peso 500 grs.
50× 95 peso 365 grs.

Estos tipos anteriores será su composición:

44 hilos de urdimbre núm. 6 en d/m por 51 pasadas de trama núm. 4 en d/m.

El saco 65 por 112 peso 400 gramos, se compondrá de:

40 hilos de urdimbre núm. 6 en d/m y 40 pasadas de trama núm. 5 en d/m.

Esta misma composición llevará el saco de 68 por 118 c/m, de 450 grs.

Azúcar y pulpa

Los tipos de 60 por 95 peso 480 gramos y 60 por 105 peso 525, su composición será:

50 hilos de urdimbre núm. 6 en d/m y 57 pasadas de trama núm. 4 en 1 d/m.

El saco de pulpa de 73 por 140 peso 500 grs., estará fabricado con 40 hilos de urdimbre núm. 6 en d/m por 32 pasadas de trama núm. 5 en d/m.

Lana y paja

Estas sacas se confeccionarán con 40 hilos de urdimbre núm. 6 por d/m y 42 pasadas de trama núm. 5 por d/m.

Garbanzos

Se compondrá de 50 hilos de urdimbre núm. 6 por d/m y 53 pasadas de trama núm. 4 por d/m.

Sal

Los dos tipos que se detallan en la presente tarifa, se compondrán de 40 hilos de urdimbre núm. 6 en d/m por 46 pasadas de trama núm. 5 en d/m.

Pimentón

45× 60 peso 290 grs.
50× 75 peso 370 grs.
62× 92 peso 585 grs.
75×116 peso 880 grs.

Deben fabricarse con 50 hilos de urdimbre núm. 6 en d/m por 57 pasadas de trama núm. 3 en d/m.

El saco de 62 por 92 de 500 gramos, llevará 40 hilos de urdimbre núm. 6 por 50 pasadas de trama núm. 3 en d/m.

El tipo funda de 63 por 93 peso 400 gramos, llevará 40 hilos de urdimbre núm. 6 en d/m por 46 pasadas de trama núm. 4 en d/m.

Almendra

El saco de 80 por 122 peso 1.500 gramos, llevará 40 hilos dobles de urdimbre núm. 6 por d/m y 42 pasadas de trama núm. 1 medio por d/m.

Cemento

Saco de 43 por 83 peso 320 gramos, con 50 hilos de urdimbre número 6 por d/m por 58 pasadas de trama núm. 4 en d/m.

Terrero

Saquerío con costura lateral y fondo en dimensiones 35 por 70 peso 135 gramos, su composición debe ser de 32 hilos de urdimbre núm. 6 en d/m por 33 pasadas de trama núm. 4 en d/m.

Las características de composición que se citan, son para tejidos y sacos fabricados a base de urdimbre sin enrolar.

Se autoriza el encolaje de la urdimbre, en forma que la misma no tome un aumento de peso superior al 10 por 100 de la urdimbre núm. 6, es decir, que la operación de encolaje de la urdimbre debe consistir en convertir la urdimbre núm. 6 en núm. 5 y medio.

Los tejidos y sacos fabricados con urdimbre encolada, de las composiciones citadas anteriormente, se les autoriza a deducir de 2 a 3 pasadas por d/m. de trama, como compensación al encolaje de la urdimbre.

Existirá una tolerancia, para los tejedores que no encolen la urdimbre, en una pasada de trama por d/m, en más o menos que las especificadas pa-

ra poder regular los pesos de fabricación con arreglo al estado higrométrico de su fábrica.

Queda terminantemente prohibido la utilización de aprestos en los tejidos, como también el adicionamiento a los mismos humedades, sal, sulfatos de magnesio u otros productos que pudieran dar al tejido o saco de yute confeccionado un peso superior.

Toda reclamación que se suscite por infracciones de esta tarifa, se cursará directamente por los consumidores al Comité Sindical del Yute, quien la sustanciará.

Los fabricantes de tejido y saquerío, cuyo utillaje no se ajuste a las normas que se citan, lo comunicarán al Comité Sindical del Yute, indicando los accesorios de que disponen para autorizarle a que su fabricación se adapte a los medios de que disponga.

(Del B. O. del E., 15 Agosto, n.º 46.)

2452

Servicio Nacional de Industria

ANUNCIO

Se hace público para conocimiento de todos los Ingenieros Industriales que residan en la zona liberada y no pertenezcan a Escalafones de Cuerpos del Estado, que en plazo de diez días, contados a partir de la fecha del presente anuncio, pueden remitir a este Ministerio en sobre cerrado, dirigido a la «Sección de Personal del Servicio Nacional de Industria», escrito comprensivo de los siguientes datos: Nombre, edad, domicilio, fecha del título y si han verificado oposiciones a Cuerpos al Servicio del Estado, con el objeto de que puedan ser incluídos en relaciones que se confeccionarán y pueden ser de interés para los que figuren en las mismas.

2458

Delegación de Hacienda de la Provincia

Intervención.—Servicio de Deuda

CIRCULAR

Se ruega a los señores presentadores de las declaraciones juradas número 4, 5, 6, 11, 12, 13, 16, 17, 18 19, 22, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 83, 85, 87, 88, 92, 97, 100, 109, 110, del 112 al 120, 124, del 126 al 129, 131, 132, del 137 al 142, 144, 146, 147, del 152 al 156, 158, 160, 162, 163, 169, del 171 al 174, 176, 178, 179, 180, 186, que en un plazo de diez días, a contar de la publicación de este aviso, se personen en la Intervención de la Delegación de Hacienda de esta provincia, con objeto de solventar algunos extremos de la documentación que a las mismas se acompaña.

Segovia, 13 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal. —El Interventor, Francisco B. Cernuda.

2458

Administración de Rentas Públicas

Certificaciones de pago

No habiendo cumplido los Ayuntamientos y entidades que a continuación se detallan, con lo que determina el vigente reglamento de pagos, sobre remisión de las certificaciones de los pagos realizados por los mismos durante el segundo trimestre del año actual, he acordado llamar la atención de los mismos, advirtiéndoles que si para el día 27 de los corrientes no obran en poder de estas oficinas las certificaciones correspondientes, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición de una multa de cincuenta pesetas, con la que desde luego quedan conminados y el nombramiento de un comisionado que pase a los pueblos a recoger o confeccionar dichos documentos.

Ayuntamientos en descubierto

Aldealcorvo, Arevalillo de Cega, Boceguillas, Castrillo de Sepúlveda, Coca, Fuentepelayo, Gallegos, Hinojosas del Cerro, Honrubia de la Cuesta, Jemenuño, La Lastrilla, Linares del Arroyo, Marazuela, Mata de Cuéllar, Miguel Ibáñez, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Navafría, Pajares de Fresno, Pedraza, Perorrubio, Pinarnegrillo, Remondo, Riaguas, Riaza, Saldaña de Ayllón, Sangarcía, San Ildefonso, Santa María de Nieva, Santa María de Riaza, Tolocirio, Torreiglesias, Turégano, Valvieja, cárcel de Riaza y cárcel de Santa María de Nieva.

Segovia, 17 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro

2457

JUNTA HARINO-PANADERA

CIRCULAR

Durante el mes de Agosto y a partir de la fecha de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por cada 100 kilogramos de trigo limpio que se lleve al molino, se practicará la siguiente liquidación:

MAQUILA

	Kilogramos
El maquilero cobrará por su servicio de molienda, cualquiera que sea la clase de trigo y la zona	6,93
Cantidad que queda para molienda	93,07
SUMA TOTAL	100,00

De la cantidad 93,07 kilogramos consignada para molienda entregará las cantidades de harina y subproductos que resulten con los siguientes máximos y mínimos, según las clases de trigo:

	Trigo candeal 1.ª	Trigo candeal 2.ª	Trigo rojo y basto
Mínimo de harina	79,22	78,26	74,61
Máximo de subproductos	11,99	12,95	16,60
SUMA	91,21	91,21	91,21

Se entenderá por trigo limpio el que no tenga materias extrañas en cantidad superior al 3 por 100.

El rendimiento en harina adoptado para deducir las anteriores cifras es de 86,80 por 100 para la 1.ª, 85,80 para la 2.ª y 81,80 para los trigos rojos y bastos. Las pérdidas se estiman en un 2 por 100, que reducen los 93,07 kilogramos a 91,21 kilogramos.

El precio medio adoptado para cálculo de la equivalencia de maquila en trigo, en proporción con el margen de molturación asignado por la Junta a los fabricantes de harinas (3,50 pesetas), es el de 50,50 pesetas, correspondiente a la clase 2.ª, zona 3.ª

Las cantidades anteriores que se descuentan no contienen el 1 por 100 para gastos del Servicio Nacional del Trigo ni la diferencia de precios, que quedan suprimidas en virtud de la creación de las cartillas de maquila.

CAMBIO DE PAN POR TRIGO

Para el pago de pan por trigo, se abonará según sea éste, candeal 1.ª, 2.ª o rojo, y para cualquier zona, por cada 100 kilogramos de pan las cantidades de trigo:

120,200 kilogramos de trigo candeal 1.ª
121,500 kilogramos » » 2.ª
122,500 kilogramos » rojo.

Segovia, 17 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Presidente, Antonio Baeza.

2456

Comisión de incautación de bienes de la provincia de Segovia

EDICTOS

Don José Rodríguez Miranda, Abogado del Estado, Secretario de la Comisión de incautación de bienes de esta provincia.

Por el presente se notifica a José Pérez Ballestero, cuyo domicilio se desconoce, que en el expediente número 188 de 1937 instruído contra el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero del expresado año, se ha dictado por el Excmo. señor General Jefe de la VII Región Militar el siguiente acuerdo:

«De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor, declaro, conforme al apartado g) de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 de Enero de 1937 (B. O. núm. 83, pág. 87) la responsabilidad civil en vía administrativa del vecino de San Ildefonso, José Pérez Ballestero, como culpable de los daños y perjuicios expresados en el artículo 6.º del Decreto-ley del propio 10 de Enero (B. O. núm. 83, pág. 83) y fijo dicha responsabilidad en cincuenta mil pesetas.»

Segovia, 16 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—José R. Miranda.

Don José Rodríguez Miranda, Abogado del Estado, Secretario de la Comisión de incautación de bienes de esta provincia.

Por el presente se notifica a Mariano Martín Montanche, cuyo domicilio se desconoce, que en el expediente número 84 de 1937 instruido contra el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero del expresado año, se ha dictado por el excelentísimo Sr. General Jefe de la VII Región Militar el siguiente acuerdo:

«De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor, declaro conforme al apartado g) de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 de Enero de 1937 (*Boletín Oficial* núm. 83, pág. 87) la responsabilidad civil en vía administrativa de Mariano Martín Montanche, como culpable de los daños y perjuicios expresados en el artículo 6.º del Decreto-ley del propio 10 de Enero (B. O. núm. 83, pág. 83) y fijo dicha responsabilidad en mil pesetas».

Segovia, 16 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—José R. Miranda.

Don José Rodríguez Miranda, Abogado del Estado, Secretario de la Comisión de incautación de bienes de esta provincia.

Por el presente se notifica a Feliciano Gordo Sastre, cuyo domicilio se desconoce, que en el expediente número 165 de 1937 instruído contra el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del decreto-ley de 10 de Enero del expresado año, se ha dictado por el Excmo. Sr. General Jefe de la VII Región Militar el siguiente acuerdo:

«De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor, declaro, conforme al apartado g) de la orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 de Enero de 1937 (B. O. núm 83, pág. 87) la responsabilidad civil en vía administrativa de Feliciano Gordo Sastre, como culpable de los daños y perjuicios expresados en el artículo 6.º del decreto-ley del propio 10 de Enero (B. O. núm. 83, pág. 83) y fijo dicha responsabilidad en cinco mil pesetas».

Segovia, 16 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—José R. Miranda.

Don José Rodríguez Miranda, Abogado del Estado, Secretario de la Comisión de incautación de bienes de esta provincia.

Por el presente se notifica a Hilario Dorrego Ordóñez, cuyo domicilio se desconoce, que en el expediente núm. 81 de 1937 instruido contra el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del decreto-ley de 10 de Enero de 1937, se ha dictado por el Excmo. Sr. General Jefe de la VII Región Militar el siguiente acuerdo:

«De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor, declaro conforme al apartado g) de la orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 de Enero de 1937 (B. O. núm. 83, pág. 87) la responsabilidad civil en vía administrativa de Hilario Dorrego Ordóñez, como culpable de los daños y perjuicios expresados en el artículo 6.º del decreto-ley del propio 10 de Enero (B. O. núm. 83, pág. 83) y fijo dicha responsabilidad en cuantía de todos los bienes del expresado individuo, por su destacada actuación».

Segovia, 16 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—José R. Miranda.

SEGOVIA 2450

Don Angel Cano y Sainz de Trápaga, Juez especial de incautaciones de esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Florencio de Andrés Allas, vecino que fué de Otero de Herreros, pueblo de esta provincia y partido judicial de Segovia, en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que en término de ocho días hábiles siguientes al de la inserción de este edicto en el presente periódico oficial, comparezca ante el instructor que provee, personalmente o por escrito, para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha dictada en expediente instruído por su desafección al Glorioso Movimiento Nacional Salvador de España, con arreglo al Decreto Ley del Gobierno del Estado de 10 de Enero de este año.

Dado en Segovia a 11 de Agosto de 1838.—III Año Triunfal.—El Juez especial, Angel Cano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGOVIA 2442

Don José Antonio Reneses Pascuarelli, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones interinas del

de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita procedimiento de apremio contra los bienes del inculpado Mariano Herrero Arteaga, vecino de esta ciudad, para ejecutar resolución del Excmo. señor General del séptimo Cuerpo de Ejército, que ha fijado su responsabilidad civil en vía administrativa como comprendido en el artículo sexto del decreto de diez de Enero de mil novecientos treinta y siete, en la totalidad de sus bienes, habiéndose acordado sacar a pública subasta por segunda vez, término de ocho dias y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de su tasación, o sea por la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas, los bienes muebles qne a continuación se reseñan, señalándose para que tenga lugar el remate el día nueve del próximo mes de Septiembre y hora de las once de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado; advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán cumplir los preceptos que ordenan los articulos 1.499 al 1.501 y correlativos de la ley de enjuiciamiento civil.

Bienes que se subastan

Un aparador librero de dos puertas vidrieras en el cuerpo de arriba y otras dos puertas de madera abajo, que contienen varios libros y novelas y carpetas de correspondencia.—Una mesa de despacho en buen uso, con cinco cajones, conteniendo en uno de ellos un dominó con su caja, un estuche, una caja pequeña de madera conteniendo dos carteras y varias fotografías, otra caja conteniendo un candado y varias llaves, una imprentilla, un acerico, dos bombillas, varias tarjetas de visita, una caja pequeña conteniendo varias piezas de máquina de coser, una caja de pinturas usadas, dos tampones. En otro cajón se encuentran los siguientes objetos: Dos cajas que contienen algunos lapiceros pequeños y otros objetos, tres tinteros, cuatro enchufes de máquina Singer con su bombilla, una caja conteniendo un tampón y papeles, otra con varios palilleros y chinches, un pulverizador, un frasco de goma, una bandurria con su funda de tela, una funda de tela conteniendo un aparato goma, un tintero de metal, otro frasquito de cristal con tinta, una carpeta con varias notas de música, una regla y una aceitera pequeña.—Un marco cón su cristal, título de socio de la Sociedad Española de comisionistas y viajantes de comercio. Otro marco can su correspondiente cristal, en él se lee «diploma de honor».—Un bastidor pequeño de niña.—Una caja con varios cachos de tela.—Una estera vieja.—Una caja de madera conteniendo hilos y trapos de costura.—Una capota de máquina de coser.—Una camilla en mediano uso con su hule.—Un bastón de caballero, roto.—Un sillón de niño.—Cuatro sillas de paja con dos almohadas.—En el aparador antes reseñado se encuentran además de los libros varios trozos de badana y tela de encuadernación.—Una botella y una tablita tallada.—Un blusón de caballero.—Dos mesillas de noche usadas, la una con piedra de mármol, conteniendo en un cajón dos cestos pequeños y un libro y en el otro una petaca.—Un filtro con su pie.—Un cesto conteniendo varias prendas de ropa usada.—Una banquetita pequeña y dos cristales de estante, pequeños.— Una bicicleta marca Aterna, muy usada.—Un lavabo de madera y jofaina de porcelana con su toalla.—Una cartera de cuero y un espejo roto pequeño.—Un estante pequeño de madera.—Un espejo roto.— Un rollo pequeño de celuloide.—Un estante librero de tres cuerpos.—Una cepillera con su cepillo.—Una cartera de niño conteniendo una pizarra y un libro.—Un juego de lotería infantil.—Un par de zapatillas de señora usadas.—Varios libros y dibujos del colegio.—Un juego de asalto infantil.--Un reloj pequeño de mesa, de anuncio.—Una caja conteniendo varios botones.—Una cama camera, con jergón de muelle y una almohada de lana y colcheta de borra, un tapabocas de viaje en mal uso y un abrigo de joven, en mal uso, una manta vieja, una alfombra pequeña en mal uso y un abrigo de señora.—Un baúl conteniendo unos leguis viejos. Quince metros aproximadamente de cordón de instalación, un retazo pequeño de tela negra, un traje de caballero muy usado, unos briches de pana, otro traje de caballero, claro usado, un cuello de estambre, dos abrigos de caballero, una faja blanca, un gabán cuero con su pasamontañas, pantalón y chaleco de hombre, una bata de niño. Una instalación completa de luz.—Dos cubos de cinc.—Cuatro vasos y un porrón.—Una bolsa, una escoba y una espuerta conteniendo varios trapos.—Dos floreros.—Una plancha de mano.—Cinco tenedores, seis cucharas de latón, un cuchillo, cucharrena, palmatoria y un mazo de madera.—Cinco platos de porcelana pequeños.—Una aceitera.—Dos jarras de loza deteriorada.—Una cazuela pequeña de asar.—Varias cazuelas y pucheros de barro en mal estado.—Una fiambrera de porcelana.—Un armario de cocina pequeño en mal uso.—Un puchero de porcelana.—Una azuela pequeña.

Dado en Segovia a trece de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—J. Antonio Reneses.—El Secretario, Luis Gasque.

RIAZA 2437

Don Félix Sanz Martín, Juez de primera instancia accidentalmente de Riaza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía a instancia del Procurador D. Mariano Cristóbal López, en nombre de don Basilio Redondo Montero, contra los que se crean con derecho a la herencia de don Pedro Municio Rodríguez, en los cuales se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo, son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la villa de Riaza, a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Vistos por el señor don Félix Sanz Martín, Juez municipal en funciones de primera instancia de este partido los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, instruído por el Procurador de los Tribunales de Sepúlveda don Mariano Cristóbal López, habilitado para actuar en este juicio y ante este Tribunal en nombre y representación de don Basilio Redondo Montero, comerciante y vecino de Salamanca, defendido por el Letrado don Fernando Rivas García, contra y como demandados, los que se crean con derecho a la herencia de don Pedro Municio Rodríguez, vecino que fué de Riaza, sobre reclamación de veinticuatro mil doscientas pesetas con treinta céntimos de principal, intereses del siete por ciento anual de esta suma y costas.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales de Sepúlveda habilitado para actuar en este pleito y ante este Tribunal don Mariano Cristóbal López, en nombre y representación de don Basilio Redondo Montero, cuyas circunstancias constan, vecino de Salamanca, contra y como demandados hoy en rebeldía los que se crean con derecho a la herencia de don Pedro Municio Rodríguez, vecino que fué de esta villa de Riaza, debo condenar y condeno a los que se crean con derecho a la herencia del referido señor Municio, y que abone a don Basilio Redondo Montero la cantidad de veinticuatro mil doscientas pesetas con treinta céntimos de principal y el interés convenido del siete por ciento anual de esta suma a partir desde el día primero de Enero del corriente año hasta su completo pago, con expresa imposición de costas a los demandados; y para la notificación de la presente sentencia a los mismos dada su situación de rebeldía y no conociéndose hasta el presente momento el domicilio de dicho demandado, publíquense los oportunos edictos en el Boletín Oficial de la provincia y en el *Boletín Oficial del Estado* en Burgos con el encabezamiento y parte dispositiva de la presente resolución.

Así por esta mi sentencia, asistido de mi Letrado asesor don Francisco Prados Fernández, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Sanz Martín.—Letrado, Francisco Prados.—Y para que sirva de notificación en legal forma a los que se crean con derecho a la herencia de don Pedro Municio, se expide el presente edicto, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Riaza a diez de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.--Félix Sanz Martín.—Saturnino Rodríguez.

2438

Don Félix Sanz Martín, Juez de primera instancia accidentalmente de Riaza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía a instancia del Procurador D. Mariano Cristóbal López, en nombre de D. Antonio Gil Borreguero, contra los que se crean con dereoho a la herencia de D. Pedro Municio Rodríguez, en los cuales se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo, son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la villa de Riaza, a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, Tercer Año Triunfal.—El señor Juez Municipal de esta villa, en funciones de primera instancia, asistido de su Letrado asesor D. Andrés Muñoz Gordo, vistos los autos de juicio ordinario de mayor cuantía promovidos por el Procurador habilitado para este asunto don Mariano Cristóbal López, en nombre y representación de D. Antonio Gil Borreguero, dirigido por el Letrado D. Gabriel José de Cáceres y Muñoz contra los que se crean con derecho a la herencia de D. Pedro Municio Rodríguez, sobre pago de cincuenta y tres mil setecientas cincuenta y cinco pesetas veintisiete céntimos, intereses legales y costas, sin que hayan comparecido en autos los demandados: y

Fallo: Que declarando haber lugar a la demanda deducida por D. Antonio Gil Borreguero contra los que se crean con derecho a la herencia de D. Pedro Municio Rodríguez, debo condenar y condeno a éstos a que abonen al demandante Sr. Gil Borreguero la cantidad de cincuenta y tres mil seiscientas cincuenta y cinco pesetas veintisiete céntimos e intereses legales desde el día de la presentación de la demanda hasta aquel en que se haga total pago de aquella suma al actor, condenando también en las costas todas de este juicio a los demandados. Así por esta mi sentencia, cuya parte dispositiva se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el Boletin Oficial de esta provincia, por la rebeldía de los demandados, y en el tablón de anuncios de este Juzgado, definitivamente juzgando y con asistencia de mi Letrado asesor, la pronuncio, mando y firmo.—Félix Sanz Martín.—Licenciado Andrés Muñoz.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en legal forma a los que se crean con derecho a la herencia de D. Pedro Municio, se expide el presente edicto, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Riaza a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Félix Sanz Martín.—Saturnino Rodríguez.

2439

Don Félix Sanz Martín, Juez de primera instancia accidentalmente de Riaza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía a instancia del Procurador D. Mariano Cristóbal, en nombre de doña Paz Bayón y del Río, contra los que se crean con derecho a la herencia de D. Pedro Municio Rodríguez, en los cuales se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo, son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la villa de Riaza a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, Tercer Año Triunfal: Vistos por el Sr. D. Félix Sanz Martín, Juez municipal en funciones de primera instancia de este partido, los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, instados por el Procurados de los Tribunales de Sepúlveda habilitado para actuar en este juicio y ante este Tribunal D. Mariano Cristóbal López, en nombre y representación de doña Paz Bayón y del Río, mayor de edad, soltera y vecina de Segovia, defendida por el Letrado D. Fernando Rivas, contra y como demandados los que se crean con derecho a la herencia de D. Pedro Municio Rodríguez, vecino que fué de Riaza, sobre reclamación de veintiséis mil quinientas treinta y ocho pesetas con treintay dos céntimos de principal, intereses y costas, y

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales de Sepúlveda habilitado para actuar en este pleito y ante este Tribunal, D. Mariano Cristóbal López, en nombre y representación de doña Paz Bayón y del Río, contra y como demandados hoy en rebeldía, los que se crean con derecho a la herencia de D. Pedro Municio Rodríguez, vecino que fué de esta villa de Riaza, debo de condenar y condeno a los que se crean con derecho a la herencia del mismo, a que abonen a doña Paz Bayón y del Río la cantidad de veintiséis mil quinientas treinta y ocho pesetas con treinta y dos céntimos de principal, y el interés legal de este dinero desde el día nueve de Marzo del corriente año en que se presentó la demanda con expresa imposición de costas a los demandados; y para la notificación de la presente a los mismos, dada su situación de rebeldía y no conociéndose su domicilio, publíquense los oportunos edictos en el Boletín Oficial de la provincia y en el *Boletín Oficial del Estado* en Burgos con el encabezamiento y parte dispositiva de la presente resolución.—Así por esta mi sentencia, asistido de mi Letrado asesor don Francisco Prados Fernández, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Sanz Martín.—Licenciado Francisco Prados.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en legal forma a los que se crean con derecho a la herencia de D. Pedro Municio, se expide el presente edicto, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Riaza a diez de Agosto de mil novecientos treinta y ocbo.—Tercer Año Triunfal.--Félix Sanz Martín.—Saturnino Rodríguez.

IMPRENTA PROVINCIAL